

EXP. DE INSTALACIÓN : I 753-2015
DEMANDANTE : MULTI MED PERÚ S.A.C.
DEMANDADO : HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA DEL MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO : N° 045-2014-HNCH para la "Adquisición de una máquina de circulación extracorpórea para el departamento de Cirugía del Hospital Nacional Cayetano Heredia"

Lima, 19 de abril de 2016

HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA DEL MINISTERIO DE SALUD
 Av. Dos de Mayo N° 590,
San Isidro.-

Atención: Dr. Luis Celedonio Valdez Pallete
 Procurador Público del Ministerio de Salud

Caso Arbitral: Multi Med Perú S.A.C. vs. Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud

Contrato: N° 045-2014-HNCH para la "Adquisición de una máquina de circulación extracorpórea para el departamento de Cirugía del Hospital Nacional Cayetano Heredia"

Asunto: Notificación de Laudo Arbitral


De mi consideración:


Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 18 de abril de 2016 por el Árbitro Único doctor Juan Huamaní Chávez, el cual consta de veintiséis (26) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación, se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,


TOMAS JAIME ARTURO SAAVEDRA GUTIERREZ
 Secretario Ad Hoc

MINISTERIO DE SALUD
 PROCURADURIA PUBLICA
 19 ABR. 2016
RECEPCION
 Hora: 4:13 Firma: 
 La recepción no implica aceptación del mismo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Multi Med Perú S.A.C.

En adelante, el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud

En adelante, el **HOSPITAL**.

Árbitro Único:

Juan Huamaní Chávez.

Secretario Arbitral:

Tomas Jaime Arturo Saavedra Gutierrez.

RESOLUCIÓN N° 17

Lima, 18 de abril de 2016.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2014, se suscribió el Contrato N° 045-2014-HNCH para la "Adquisición de Máquina de Circulación Extracorpórea para el departamento de Cirugía del Hospital Nacional Cayetano Heredia", entre la empresa Multi Med Perú S.A.C. y el Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud.

1. La cláusula décimo sexta del Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene condición de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del Contrato referido, Multi Med Perú S.A.C. procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje al Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud en aplicación del convenio arbitral contenido en la cita cláusula décimo sexta del contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 16 de diciembre de 2015 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron el doctor Juan Huamaní Chávez, en su calidad de Árbitro Único,; conjuntamente con el Dr. Héctor Martín Inga Aliaga, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar al Árbitro Único que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Con fecha 22 de diciembre de 2015, Multi Med Perú S.A.C. presentó su demanda. No obstante, mediante Resolución N° 01, previo a admitir a trámite el escrito de demanda, el Árbitro Único otorgó a Multi Med Perú S.A.C. un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que precisara si cierta documentación presentada en calidad de anexo, había sido ofrecido en calidad de medio probatorio.
3. Sobre lo anterior, con escrito de fecha 04 de enero de 2016, Multi Med Perú S.A.C. cumplió con absolver el mandato referido en el considerando precedente;

por lo que, mediante Resolución N° 02, este Colegiado Unipersonal dispuso admitir a trámite el escrito de demanda, el cual se corrió traslado al Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud, a fin de que un plazo de quince (15) días, lo contestara y, en caso así lo considerase, formulara su reconvencción.

4. De la misma manera, con escrito de fecha 26 de enero de 2016, el Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud cumplió contestar la demanda; asimismo, formuló cuestión probatoria frente a un medio probatorio ofrecido por Multi Med Perú S.A.C.
5. Así pues, mediante Resolución N° 03, el Árbitro Único dispuso admitir a trámite el escrito de contestación de demanda Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud; asimismo, se tuvo por formulada la cuestión probatoria frente al medio probatorio ofrecido por la demandante, el cual se corrió traslado a dicha parte, para que expresara lo conveniente a su derecho.
6. Asimismo, con escrito de fecha 29 de enero de 2016, Multi Med Perú S.A.C. cumplió con absolver la cuestión probatoria formulada; circunstancia que se tuvo presente en la Resolución N° 06.
7. Igualmente, en la Resolución N° 07, este Colegiado Unipersonal citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizaría el día 18 de febrero de 2016 a las 12:00 p.m.
8. Sin embargo, mediante Resolución N° 08, el Árbitro Único dispuso la reprogramación de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la cual se realizaría el día 11 de febrero de 2016 a las 11:00 a.m.
9. En el día y hora señalados, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no pudiendo arribarse a una conciliación entre las mismas; por lo que, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de

cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

De la demanda arbitral presentada por Multi Med Perú S.A.C.

- 1. Primer Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cancele a favor de la empresa Multi Med Perú S.A.C. la suma ascendente a S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Soles), producto del incumplimiento de las prestaciones que estaban a cargo de la demandada.*
 - 2. Segundo Punto Controvertido:** *En caso se declare Fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no reconocer a favor de Multi Med Perú S.A.C. los intereses legales y moratorios.*
 - 3. Tercer Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Cayetano Heredia restituye a favor de Multi Med Perú S.A.C. los gastos incurridos, las costas y los costos que han sido producto del presente arbitraje.*
10. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por Multi Med Perú S.A.C. en su escrito de demanda presentado con fecha 22 de diciembre de 2015, incluidos en el acápite "Pruebas" que van del numeral 1) al 12).
11. De la misma manera, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Hospital Nacional Cayetano Heredia en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 26 de enero de 2016, incluidos en el acápite "IV. Medios Probatorios" que van del numeral 4.1) al 4.3).
12. Igualmente, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N° 02 y N° 06, se admitieron a trámite en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:
- i) Oficio N° 2320-2014-OGA/MINSA de fecha 04 de setiembre de 2014.

- ii) Factura N° 001-000598 de fecha 03 de julio de 2015.
 - iii) Factura N° 001-000586 de fecha 27 de mayo de 2015.
 - iv) Servicio de Recaudación MNA de fecha 06 de noviembre de 2015.
 - v) Recibo por Honorarios N° 0001-000328 de fecha 27 de mayo de 2015.
 - vi) Constancia de culminación de Contrato N° 118-2015.
13. De igual manera, en la referida Audiencia, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria, y otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presentasen sus alegatos escritos y conclusiones finales; además, citó a ambas partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se realizaría el día 24 de febrero de 2016 a las 02:30 p.m.
14. Con escrito de fecha 18 de febrero de 2016, el Hospital Nacional Cayetano Heredia cumplió con presentar su escrito de alegatos y conclusiones finales; el cual, se tuvo presente en la Resolución N° 12, emitida en la Audiencia de Informes Orales.
15. En el día y hora señalados, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la presencia de ambas partes.
16. Luego, con escrito de fecha 26 de febrero de 2016, Multi Med Perú S.A.C. ofreció nueva documentación, la cual, mediante N° 13, se puso en conocimiento del Hospital Nacional Cayetano Heredia, a fin de que expresase lo conveniente a su derecho.
17. Mediante Resolución N° 15, este Colegiado Unipersonal dejó constancia que el Hospital Nacional Cayetano Heredia no cumplió con expresar alegación alguna frente a la nueva documentación ofrecida por Multi Med Perú; y asimismo, dispuso admitir a trámite la documentación presentada en el escrito de fecha 26 de febrero de 2016.

18. Finalmente, mediante Resolución N° 16, este Colegiado Unipersonal declaró saneado el presente arbitraje, y en consecuencia, dispuso el cierre de la instrucción. Asimismo, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, reservándose la facultad de prorrogarlo discrecionalmente en treinta (30) días hábiles adicionales.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, Multi Med Perú S.A.C. presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, el Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda y reconvención dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Árbitro Único.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación,

una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

(vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 11 de febrero de 2016, en el presente caso, corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La

prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó¹

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, este Colegiado Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar este Colegiado Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

2.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cancele a favor de la empresa Multi Med Perú S.A.C. la suma ascendente a S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Soles), producto del incumplimiento de las prestaciones que estaban a cargo de la demandada.

POSICIÓN DE MULTI MED PERÚ S.A.C.

Respecto al presente punto controvertido, Multi Med Perú S.A.C. manifiesta que con fecha 13 de febrero de 2015, se le adjudicó la Buena Pro proveniente del proceso

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Dr. Juan Huamaní Chávez

de selección Licitación Pública N° 015-2013-HNCH denominada "Adquisición de Máquina de Circulación Extracorpórea para el departamento de Cirugía del Hospital Nacional Cayetano Heredia".

De la misma manera, indica Multi Med Perú S.A.C. que el día 28 de febrero de 2014, se suscribió el Contrato N° 045-2014-HNCH, asumiendo ambas partes obligaciones recíprocas, siendo que a dicha parte le correspondía proveer la "Máquina de Circulación Extracorpórea", de conformidad a las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos y, por el lado del Hospital Nacional Cayetano Heredia, le correspondía cumplir con el monto total del pago contenido en la Cláusula Tercera, ascendente a la suma de S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete y Quinientos y 00/100 Soles).

Asimismo, menciona Multi Med Perú S.A.C. que desde que suscribió el Contrato N° 045-2014-HNCH, dicha parte ha cumplido estrictamente con cada una de las cláusulas contenidas en él, habiendo esperado la emisión de la orden de compra para el internamiento de la maquina materia de licitación, generándole con la demora en la emisión de dicho documento, un perjuicio económico considerable, que liquidará en su oportunidad.

Igualmente, Multi Med Perú S.A.C. advierte que habiendo demorado el Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud el cumplimiento de la emisión de la orden de compra y considerando la Carta N° 223-2014-OL-HNCH, en la que se le pidió el internamiento de manera urgente de la Máquina Extracorpórea por necesidad de Servicio Asistencial, la demandante cumplió, mediante Guía de Remisión N° 000931, con entregar el bien mueble materia del contrato.

De la misma forma, mediante Resolución Administrativa N° 026-2015-OEA/HNCH de fecha 04 de marzo de 2015, el Hospital Nacional Cayetano Heredia del Ministerio de Salud reconoció la deuda contraída producto de la adquisición de la máquina extracorpórea.

Finalmente, ante la demora en el pago, Multi Med Perú S.A.C. manifiesta que remitió dos (2) Cartas al Dr. Aníbal Velásquez Valdivia, quien fuese Ministro de Salud, en la cual reclamaba la situación de deuda impaga, solicitando su intervención y ayuda para que resolviera el problema con el IGSS - Hospital

Nacional Cayetano Heredia, donde además, expresó los problemas que le había generado el incumplimiento del pago de la obligación económica por parte de la demandada.

**POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA DEL
MINISTERIO DE SALUD**

Respecto al presente punto controvertido, el Hospital Nacional Cayetano Heredia señala que, efectivamente, ambas partes suscribieron el Contrato N° 045-2014-HNCH, siendo su objeto la adquisición de una máquina de circulación extracorpórea para el departamento de Cirugía del Hospital Nacional Cayetano Heredia, de acuerdo con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos descritos en el Capítulo III de las Bases del proceso de selección.

De la misma manera, manifiesta el Hospital Nacional Cayetano Heredia que como bien señala la demandante que el equipo médico materia de contrato fue ingresado a dicha institución, habiéndosele reconocido la deuda pendiente de pago, debe tenerse en cuenta que conforme a la Cláusula Cuarta del Contrato N° 045-2014-HNCH, establece que previamente el pago, se requiere el otorgamiento de la conformidad, esto es, no debe existir observaciones alguna con relación a la especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos señalados en las Bases.

Finalmente, el Hospital Nacional Cayetano Heredia indica que la Guía de Remisión o Acta de Entrega no corresponde a un acta de conformidad, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la conformidad requiere el informe de los funcionarios responsables de las áreas usuarias, siendo que en el presente caso el Departamento de Cirugía del Hospital.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Del contenido de la pretensión en análisis, podemos observar que Multi Med Perú S.A.C. solicita se le reconozca el pago por la ejecución de su prestación derivada del Contrato N° 045-2014-HNCH.

En atención a lo anterior, la controversia principal a dilucidar será si en el presente caso se han dado los presupuestos necesarios para que el Hospital Nacional Cayetano Heredia deba cancelar la prestación ejecutada por Multi Med Perú S.A.C.

Así, de conformidad con la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 015-2013-HNCH², Multi Med Perú S.A.C. debía entregar la Máquina de Circulación Extracorpórea (bien objeto del contrato en análisis) en el Almacén Central del Hospital Nacional Cayetano Heredia ubicado en "Av. Honorario Delgado 262, San Martín de Porres", en un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de recibida la Orden de Compra³.

Asimismo, de lo manifestado por Multi Med Perú, podemos observar que dicha parte habría requerido al Hospital Nacional Cayetano Heredia la emisión de la Orden de Compra, con la finalidad de hacerle entrega del bien objeto del contrato, conforme puede apreciarse del contenido de la Carta de fecha 2 de setiembre de 2014⁴:

"A la fecha, la administración del hospital viene incumpliendo con la emisión y entrega de la respectiva Orden de Compra, lo cual imposibilita el cumplimiento por parte de nuestra empresa de la Cláusula Quinta del contrato antes mencionado"

De la misma manera, por circunstancias de suma urgencia, el Hospital Nacional Cayetano Heredia le requirió a Multi Med Perú S.A.C. la entrega del bien objeto del contrato, tal como se indica en la Carta N° 223-2014-OL-HNCH⁵ de fecha 16 de octubre de 2014:

² Medio Probatorio signado con el numeral 4.1 del Acápito "IV. Medios Probatorios" del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de enero de 2016.

³ **Cláusula Quinta del Contrato N° 045-2014-HNCH**

El plazo de ejecución del presente contrato es de 90 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de recepcionada la Orden de Compra hasta la conformidad de la recepción de la prestación y se efectúe el pago, conforme a lo establecido en el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁴ Medio Probatorio signado con el numeral 2 del Acápito "Pruebas" del escrito de demanda de fecha 22 de diciembre de 2015.

⁵ Medio Probatorio signado con el numeral 3 del Acápito "Pruebas" del escrito de demanda de fecha 22 de diciembre de 2015.

Dr. Juan Huamaní Chávez

"Me dirijo a usted para saludarle cordialmente y con respecto a la Licitación Pública N° 0015-2013-HNCH que fue adjudicado la Máquina de Circulación Extracorpórea para el Departamento de Cirugía, la cual ha sido suscrito el 13 de febrero de 2014, se sugiere el internamiento de manera urgente por la necesidad del Servicio Asistencial, en aras de cumplir la finalidad pública y así poder brindar calidad de servicio de salud.

En ese sentido, se está generando la orden de compra correspondiente, una vez que se disponga presupuesto para dicha partida"

Ahora bien, de los hechos narrados por las partes, así como de la documentación ofrecida, podemos observar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia no procedió a emitir la Orden de Compra; no obstante, con fecha 22 de diciembre de 2014, mediante la Guía de Remisión – Remitente N° 001-000931⁶, Multi Med Perú S.A.C. entregó a la demandada, en la dirección establecida en las Bases, el objeto de contrato correspondiente a la Máquina para Circulación Extracorpórea; hecho sobre el cual, cabe precisar, no existe cuestionamiento por parte de la demandada.

De la misma manera, habiéndose internado el bien objeto del contrato, correspondía que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cumpliera con pronunciarse respecto al mencionado bien, procediendo así a otorgar la conformidad, o caso contrario, formulando las observaciones correspondientes; pero, ¿cuál es el plazo con que cuenta la demandada para pronunciarse sobre los bienes internados en su almacén?

Al respecto, en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 045-2014-HNCH se estableció lo siguiente:

"La Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista el monto de S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente señalada en las Bases Integradas, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁶ Medio Probatorio signado con el numeral 8 del Acápite "Pruebas" del escrito de demanda de fecha 22 de diciembre de 2015.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

La Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato (...)" (El subrayado es nuestro)

Así pues, de conformidad con la cláusula referida en el considerando precedente, el Hospital Nacional Cayetano Heredia contaba con un plazo máximo de diez (10) días calendario a fin de emitir la conformidad del servicio, o caso contrario, formular observaciones a la prestación ejecutada por Multi Med Perú S.A.C.

Respecto a ello, el Hospital Nacional Cayetano Heredia cuestiona el pago a favor de Multi Med Perú S.A.C. pues advierte que ella no habría entregado la conformidad por la prestación ejecutada, tal como expresamente lo señala en su escrito de contestación de demanda:

"Si bien señala la demandante que el equipo médico materia de contrato fue ingresado a la entidad (...) previamente al pago, se requiere el otorgamiento de la conformidad (...) Consiguientemente, al no contarse con la conformidad se encontraría pendiente su regularización y cancelación correspondiente?"

Ante ello, de la revisión de la documentación ofrecida por las partes durante las actuaciones arbitrales, no se aprecia que alguna de ellas corresponda al documento denominado "Conformidad del Servicio"; por lo que, en principio, no correspondería que este Colegiado Unipersonal ordene el pago por la ejecución de la prestación, correspondiente a la entrega de la Máquina de Circulación Extracorpórea.

Ahora bien, surge una interrogante, ¿qué sucede si la Entidad no emite pronunciamiento respecto a la prestación efectuada por el Contratista? Del análisis de la normativa de Contrataciones del Estado, no se observa que en ella se haya establecido consecuencia alguna ante la circunstancia descrita.

⁷ Pág. 3 y 4 del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de enero de 2016.

Sin embargo, debemos tener presente que la finalidad de la conformidad es que la Entidad pueda establecer que los bienes o servicios prestados por el Contratista cumplen con todas las características requeridas, lo cual permitiría que la Entidad pueda utilizar de manera total el bien entregado o le sea prestado correctamente el servicio.

Así pues, para este Colegiado Unipersonal, la circunstancia de que una Entidad no emita la conformidad de la prestación habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido, no impide que se pueda reconocer el pago al contratista por la prestación ejecutada.

La conclusión anterior tiene como fundamento en la circunstancia que el vacío normativo referido anteriormente generaría un desequilibrio económico en la relación contractual que afectaría sustancialmente en las expectativas del contratista por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad; por lo que, con la finalidad de proteger el equilibrio económico de un contrato estatal, este Colegiado Unipersonal considera que de acreditarse que la Entidad utiliza los bienes entregados sin haber emitido la conformidad correspondiente, correspondería el pago acordado.

En el presente caso, podemos observar que con la Constancia de Culminación de Contrato N° 118-2015⁸ de fecha 23 de diciembre de 2015⁹, expresamente el Jefe (e) de la Oficina Logística dejó constancia que Multi Med Perú cumplió con ejecutar correctamente la prestación derivada del Contrato N° 045-2014-HNCH¹⁰, esto es, que no existen observaciones al bien entregado, tal como puede apreciarse del siguiente documento:

⁸ Medio Probatorio ofrecido en el escrito de fecha 29 de enero de 2016.

⁹ Debe indicarse que, el Hospital Nacional Hipólito Unánue no formuló cuestión probatoria alguna contra el medio probatorio referido.

¹⁰ Cabe precisar que si bien en la Constancia de Culminación de Contrato N° 118-2015 se hace referencia que dicho documento carece de valor legal para trámite judiciales, este Colegiado Unipersonal considera que el contenido del mismo coadyuva a tener un mayor conocimiento de las circunstancias suscitadas en la controversia, lo cual permite conocer el cumplimiento de la prestación por parte de Multi Med Perú S.A.C.

CONSTANCIA DE CULMINACION DE CONTRATO N° 118-2015

El que suscribe, Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Cayetano Heredia
C.R.C. Manuel Edgar Venegas Pariona

HACE CONSTAR:

NOTARIA VILCA MONTAGUDO
AV. AVIACION 2468 - 2DO. PISO
TELEF: 475-0045 / 475-2235

Que la empresa MULTI MED PERU S.A.C., culminó con el proceso de "ADQUISICION DE MAQUINA DE CIRCULACION EXTRACORPOREA PARA EL DPTO. DE CIRUGIA DEL HNCH", Hospital NIVEL 3-1 en forma satisfactoria y sin incurrir en penalidades, conforme se detalla a continuación:

Denominación de la Empresa : MULTI MED PERU S.A.C
RUC N° : 20459918842
N° de Contrato : 045-2014-HNCH
Descripción de la prestación : LICITACION PUBLICA N° 015-2013-HNCH
Monto del contrato (S/.) : ADQUISICION DE MAQUINA DE CIRCULACION EXTRACORPOREA
Valor del contrato (S/.) : S/ 1'287,500.00 (Un Millon Dosecientos Sesenta y Siete Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles)
Registro de Penalidades : Ninguna



Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime por conveniente, la cual carece de valor legal para trámites judiciales contra el estado.
TESTIFICACION: que la presente reproducción es una copia fiel y verdadera de la original y se me puso a la vista.

en fecha 29 ENE 2016 en la ciudad de San Martín de Porres, 23 de Diciembre del 2015

Atentamente,
Eliard Wilfredo Vilca Montagudo
Notario de Lima
C.N.L. 111



De la misma manera, podemos observar que el Hospital Nacional Cayetano Heredia viene utilizando el objeto del Contrato N° 045-2014-HNCH (Máquina de Circulación Extracorpórea), sin ninguna complicación u observación al mismo, conforme puede apreciarse del Informe N° 03-2016-USBM/OSGM-HCH¹¹ de fecha 07 de enero de 2016¹², en el cual expresamente se señala:

"(...) Mediante licitación pública N° 015-2013-HNCH se dio la buena pro con fecha 13 de febrero de 2014, de "adquisición de máquina circulación extracorpórea para el departamento de Cirugía del HNCH", posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2015, se suscribe el contrato respecto entre la

¹¹ Medio Probatorio ofrecido en el escrito de fecha 26 de febrero de 2016.

¹² Debe indicarse que, el Hospital Nacional Hipólito Unánue no formuló cuestión probatoria alguna contra el medio probatorio referido.

cantidad y la empresa en cuestión por razones ajenas a nuestra competencia, en la entidad a través de la unidad correspondiente continúa con el proceso pendiente la cual es materia de la misma. (...)

La Unidad de Soporte Biomédico, se encarga del mantenimiento de los equipos biomédicos y posterior monitoreo constante de los mismos por lo que se puede manifestar que la referida máquina para circulación extracorpórea, de marca Marquet Cardio Pulmonar de Serie 94004108, de procedencia alemana de año de fabricación 2014, se encuentra en el Departamento de anestesiología.

Ha realizado 30 procedimientos a razón de 2 veces por mes, y se ha efectuado el mantenimiento preventivo en el mes de setiembre de 2015."

Así pues, conforme podemos advertir de lo referido en considerandos precedentes, a pesar de no haberse emitido la conformidad, el objeto bien del contrato (Máquina de Circulación Extracorpórea) viene siendo utilizado por el Hospital Nacional Cayetano Heredia, advirtiéndose que ella cumple las funciones y finalidades por las cuales fueron requeridas por el área usuario, puesto que, en ningún momento, los funcionarios de la demandada han dejado constancia de alguna observación u queja respecto al funcionamiento del bien entregado.

La conclusión anterior se acredita con lo manifestado por el Hospital Nacional Cayetano Heredia en su Oficio N° 782-DG-N° 99-OAJ-HCH-2016¹³, en el cual indica:

"Que mediante Informe N° 03-2016-USBM/OSGM-HCH del 07 de enero de 2016, la Unidad de Servicios Biomédicos del Hospital da cuenta que la máquina de circulación extracorpórea materia del Contrato N° 0445-2014-HCH se encuentra operando en el Departamento de Anestesiología, habiendo sido utilizada dicha fecha en la intervención quirúrgica de 30 pacientes, sin que se haya reportado incidentes o malfuncionamiento, asimismo el personal asistencial que utiliza dicho equipo, en intervenciones quirúrgicas al corazón de Alta Complejidad en las cuales el uso de dicho equipo es Imprescindible, no han reportado incidentes, lo que permite concluir que la misma cumple

¹³ Medio Probatorio ofrecido en el escrito de fecha 26 de febrero de 2016.

con las necesidades del servicio o los requerimientos que ocasionaros su adquisición”.

Por otro lado, un hecho relevante que se ha producido durante la relación contractual, es la emisión de la Resolución Administrativa N° 026-2015-OEA/HCH de fecha 04 de marzo de 2015¹⁴, pues en ella, conforme a lo establecido en el artículo primero, el Hospital Nacional Cayetano Heredia reconoce la deuda pendiente de pago a favor de Multi Med Perú S.A.C. por el cumplimiento de la entrega de la Máquina de Circulación Extracorpórea ascendente a la suma de S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Soles).

Sobre ello, debemos tener presente que el reconocimiento de deuda se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, en el cual, entre otros, se establece el procedimiento para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado; siendo que en el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo se establece que:

“Artículo 7

El organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.”¹⁵

Tal como podemos observar, en caso se solicite el reconocimiento de deuda, la Entidad (organismo deudor) deberá contar con los informes técnicos y jurídicos respectivos, siendo que en el caso de contratos regidos bajo la normativa de la contratación del estado, dichos informes deberán manifestar y contener expresamente la conformidad del cumplimiento de la prestación.

¹⁴ Medio Probatorio signado con el numeral 8 del Acápite “Pruebas” del escrito de demanda de fecha 22 de diciembre de 2015.

¹⁵ El subrayado es nuestro.

Es decir, la decisión de reconocer una deuda por parte de una Entidad deberá contar, fundamentalmente, con la conformidad del cumplimiento de la prestación; circunstancia que es lógica, pues no podría reconocerse deuda en relación a una prestación que no cuente con la aprobación de la Entidad.

Al respecto, si bien en el presente caso, conforme se ha indicado en párrafos precedentes, ninguna de las partes ha presentado de manera física el documento que contenga la conformidad; lo descrito en párrafos precedentes permite concluir que el Hospital Nacional Cayetano Heredia estaba conforme con la prestación efectuada por Multi Med Perú S.A.C. (la entrega de la Máquina de Circulación Extracorpórea), pues caso contrario, no se encontraría habilitada para reconocer la deuda a favor de la demandante.

De esta manera, advirtiéndose que se acreditado que el Hospital Nacional Cayetano Heredia viene utilizando los bienes entregados por Multi Med Perú S.A.C., sin observación alguna (incluso se ha dejado constancia expresa que no se ha presentado ninguna complicación con su utilización); y aunado a la circunstancia que la misma demandada ha reconocido una deuda a favor de la demandante, para lo cual debía contar con informes donde se determinara la conformidad de la prestación, este Colegiado Unipersonal dispone que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cancele a favor de Multi Med Perú S.A.C. el monto ascendente a S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Soles).

Por lo tanto, este Colegiado Unipersonal declara Fundado el Primer Punto Controvertido y, en consecuencia, corresponde que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cancele a favor de la empresa Multi Med Perú S.A.C. la suma ascendente a S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Soles).

2.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare Fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no reconocer a favor de Multi Med Perú S.A.C. los intereses legales y moratorios.

POSICIÓN DE MULTI MED PERÚ S.A.C.

En relación al presente punto controvertido, Multi Med Perú S.A.C. no ha emitido pronunciamiento alguno.

**POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA DEL
MINISTERIO DE SALUD**

Al respecto, precisa el Hospital Nacional Cayetano Heredia que en relación a la Liquidación de los intereses legales y moratorios, se encuentra totalmente en desacuerdo con el cálculo realizado por la demandante, dado que el último párrafo de la Cláusula Cuarta del Contrato N° 045-2014-HNCH, no contempla el pago de intereses moratorios, así como tampoco lo establece el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.

De tal manera, el Hospital Nacional Cayetano Heredia señala que, en el supuesto de ordenarse el pago de la primera pretensión principal, correspondería únicamente el cálculo y pago de intereses legales, los cuales debería computarse a partir del día 17 de enero de 2015; con lo que, efectuándose el cálculo de intereses legales con el aplicativo del Banco Central de Reserva del Perú, se tiene que el monto correcto al 05 de enero de 2016 ascendería a la suma de S/.29,575.00 (Veintinueve Mil Quinientos Setenta y Cinco y 00/100 Soles).

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Ahora, habiéndose determinado en el análisis del primer punto controvertido que el Hospital Nacional Cayetano Heredia debe cumplir con pagar a favor de Multi Med Perú S.A.C., la suma ascendente a S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Soles), este Colegiado Unipersonal ahora deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los intereses legales y moratorios; y de ser el caso, determinar el tipo de intereses y la fecha desde que deberán computarse.

Ante ello, conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.¹⁶

Así pues, de la lectura del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que en el caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, se le deberá reconocer al Contratista los intereses legales conforme a lo establecido en el Código Civil.

En tal sentido, el Árbitro Único considera que en el presente caso, en aplicación del indicado artículo 48° de la normativa antes citada, corresponde reconocer a Multi Med Perú S.A.C. únicamente el interés legal, aplicando para ello la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

De la misma manera, habiendo determinado que debe reconocerse únicamente el interés legal a favor de Multi Med Perú S.A.C., corresponde establecer desde qué momento se produce dicho interés legal.

En ese sentido, el artículo 1334° del Código Civil dispone que:

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

Igualmente, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que:

"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia

¹⁶ Lo resaltado y subrayado es nuestro.

arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

Las normas invocadas, permiten a este Colegiado Unipersonal concluir categóricamente que todo incumplimiento de parte del Hospital Nacional Cayetano Heredia genera la aplicación de intereses legales, los mismos que conforme a la norma invocada, serán reconocidos por dicha parte.

De lo expuesto por el menciona artículo, se desprende que los intereses, para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha de comunicada al Hospital Nacional Cayetano Heredia la solicitud de inicio del presente arbitraje.

Cabe indicar que, el presente arbitraje se inicia con la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, es por ello que este Colegiado Unipersonal ha considerado conveniente, de acuerdo a los fundamentos expuestos, otorgar los intereses a partir del inicio del arbitraje, es decir desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, esto es, desde el 15 de octubre de 2015.

En tal sentido, es desde la fecha en que el Hospital Nacional Cayetano Heredia recibió la solicitud de arbitraje presentada por Multi Med Perú S.A.C., la que servirá para computar el pago de intereses legales a favor de ésta última, en base al monto adeudado, esto es la suma de S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Soles); siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

Por ello, este Colegiado Unipersonal declara Fundado en Parte el Segundo Punto Controvertido y, en consecuencia, corresponde ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia cumpla con pagar a favor de Multi Med Perú S.A.C. únicamente los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, los cuales empezarán a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje, es decir, desde el 15 de octubre de 2015.

2.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Cayetano Heredia restituya a favor de Multi Med Perú S.A.C. los gastos incurridos, las costas y los costos que han sido producto del presente arbitraje.

POSICIÓN DE MULTI MED PERÚ S.A.C.

En relación al presente punto controvertido, Multi Med Perú S.A.C. no ha emitido pronunciamiento alguno.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA DEL MINISTERIO DE SALUD

Sobre el presente punto controvertido, el Hospital Nacional Cayetano Heredia manifiesta que el último párrafo de la Cláusula Cuarta del Contrato N° 045-2014-HNCH, únicamente establece que en caso de retraso, el contratista tendría derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, conforme a dicha parte, no existe acuerdo alguno en el referido contrato con relación a los gastos, costos y costas de un proceso de conciliación o arbitraje seguido entre las partes.

De tal manera, concluye el Hospital Nacional Cayetano Heredia que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables

incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que este Colegiado Unipersonal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Árbitro Único, no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Por lo tanto, este Colegiado Unipersonal declara INFUNDADO el tercer punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde condenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia restituya a favor de Multi Med Perú S.A.C. los gastos incurridos, las costas y los costos que han sido producto del presente arbitraje.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, de autos se advierte que mediante Resolución N° 14, el Colegiado Unipersonal dejó constancia que Multi Med Perú S.A.C. asumió el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral establecidos en el Acta de Instalación, a cargo del Hospital Nacional Cayetano Heredia, los mismos que en conjunto ascienden a la suma de S/. 11,584.13 (Once Mil Quinientos Ochenta y Cuatro y 13/100 Soles).

De esta manera, este Colegiado Unipersonal advierte que Multi Med Perú S.A.C. ha asumido responsabilidades económicas que se encontraban a cargo del Hospital Nacional Cayetano Heredia; por lo que, se establece que Hospital Nacional Cayetano Heredia debe realizar la devolución del monto de S/. 11,584.13 (Once Mil Quinientos Ochenta y Cuatro y 13/100 Soles), correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral establecidos en el Acta de Instalación, en el monto que se encontraba a cargo de la demandada, pero que han sido asumidos por la demandante.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda analizada en el primer y segundo puntos controvertidos de la demanda y, en consecuencia, corresponde:

- Ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia cancele a favor de Multi Med Perú S.A.C. la suma ascendente a S/. 1'267,500.00 (Un Millón Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos y 00/100 Soles).
- Ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia cumpla con pagar a favor de Multi Med Perú S.A.C. los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, los cuales empezarán a computarse desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje, es decir, desde el 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, analizada en el tercer punto controvertido del presente laudo y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia la restitución de los respectivos gastos, costos y costas incurridos por Multi Med Perú S.A.C.

TERCERO.- DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

CUARTO.- DISPÓNGASE que el Hospital Nacional Cayetano Heredia proceda con la devolución del monto de S/. 11,584.13 (Once Mil Quinientos Ochenta y Cuatro y 13/100 Soles), a favor de Multi Med Perú S.A.C., correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral establecidos en el Acta de Instalación, en el monto que se encontraba a cargo de la demandada, pero que han sido asumidos por la demandante.

**Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:**

Dr. Juan Huamaní Chávez

QUINTO.- INDÍQUESE que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será también notificado a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

Notifíquese a las partes.-



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ

Árbitro Único



TOMAS JAIME ARTURO SAAVEDRA GUTIERREZ

Secretario Arbitral